



## **RESOLUCIÓN**

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-058/SPA-32, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Juan Alberto Jiménez Díaz, en la que puso en conocimiento de esta Entidad que en seis locales que ocupa un negocio de video juegos denominado “Thunder Bird” se genera ruido excesivo, por lo cual se ha dirigido verbalmente y por escrito al propietario, señor Francisco Arozamena Parrales, sin obtener respuesta positiva a su petición de que se mitigara el volumen de las máquinas.

El negocio denunciado se ubica en el Centro Comercial “Plaza Río” en Río Churubusco número 775, Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, código postal 08900 y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.-** El día veintisiete de febrero del año en curso, se presentó ante esta Procuraduría el escrito de denuncia del ciudadano Juan Alberto Jiménez Díaz, el cual fue ratificado en la misma fecha. A dicho escrito se anexaron las siguientes copias:

**A.1.** Escrito dirigido a Francisco Arozamena Parrales y/o Dolores Parrales, suscrito por el denunciante, solicitando se considere el ruido que generan las máquinas de video juegos;

**A.2.** Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido;

**A.3.** Estudios relacionados con la contaminación por ruido, sin señalarse la fuente de dichos estudios.

El C. Juan Alberto Jiménez Díaz manifiesta en su denuncia lo siguiente:

*Por este medio solicito su intervención para auxiliarme y realizar una inspección en Río Churubusco # 775 Infonavit Iztacalco. En los locales Q15, Q16, R1, R2, R15 y R16 del Centro Comercial Plaza Río. Donde se encuentra un negocio de videojuegos, denominado “Thunder Bird”; en días anteriores después de varias solicitudes verbales de que bajaran el volumen de dichos juegos, mismas que fueron ignoradas, le hice llegar un documento con fecha 26/01 /03 donde le reitero que el ruido que produce este negocio es excesivo.*

*Le agregué 3 anexos donde le doy información suficiente para apoyar mi solicitud de que le bajen el volumen a las máquinas ya que el ruido ha causado deterioro en mi salud y molestias a los vecinos del lugar; le han bajado al volumen, pero aún así es demasiado el ruido que ahí se produce. Por aquello de la potencialización de las fuentes de emisión de ruido.*

*Según la Organización Mundial de la Salud OMS dice que el nivel máximo es de 65 db sin que cause daños a la salud, siendo este rebasado de manera consecutiva. **El reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido.** Publicado en el diario oficial de la federación el día 6 de Diciembre de 1982 en el Art. 15 dice: que en los lugares donde se produzca ruido excesivo deberá adecuarse sus instalaciones (aislarse) para evitar perjuicios en los vecinos del lugar.*

El escrito de denuncia y los documentos agregados se encuentran visibles de la foja uno a la veintitrés del expediente en el que se actúa.



**B.** Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/123/2003 de fecha 28 de febrero de dos mil tres, visible en la foja 24 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, por instrucciones del C. Procurador, turnó el escrito de denuncia referido a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

**C.** Mediante acuerdo PAOT/200/DAIDA/0198/2003 de fecha diez de marzo del corriente, fue admitida la denuncia, registrándose con el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-058/ SPA-032, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por cuarenta y cuatro fojas.

**D.** Con fundamento en los artículos 5º fracciones I, III y IV párrafo segundo, 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica antes mencionada, así como 11 fracciones I, II, III y V del Reglamento de la misma, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó informes a las siguientes autoridades respecto de los hechos denunciados:

**D.1.** A la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/200/2003, de fecha diez de marzo del año en curso, solicitando información sobre la situación legal para el funcionamiento del negocio denunciado.

**D.2.** Al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0205/2003, de la misma fecha que el anterior, solicitando una visita de verificación en el lugar denunciado, así como copias certificadas de las diligencias relacionadas con la misma.

**E.** Derivado de tales solicitudes, la autoridad delegacional competente hizo llegar a esta Subprocuraduría su informe, mediante el oficio DGJG/1018/2003, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento de esta Entidad que los locales comerciales 15 y 16 del módulo Q, así como 1, 2, 15 y 16 del módulo R del Centro Comercial "Plaza Río", cuentan con licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil y que, en fechas próximas se realizaría una visita de verificación administrativa para constar el cumplimiento a la ley del ramo referido emitiéndose la resolución que conforme a Derecho procediera.

En el antepenúltimo párrafo de tal informe se menciona:

*Es importante destacar, que por lo que hace al "RUIDO EXCESIVO", que narra en su escrito el C. ALBERTO JIMÉNEZ DÍAZ, no es legalmente procedente realizar acciones de verificación y en su caso sancionar las probables irregularidades, en virtud de que la Subdirección de Verificación y Reglamentos, en esta Desconcentrada, se encuentra en el supuesto de incompetencia por razón de facultades y/o atribuciones, para practicar visitas de verificación ordinaria y/o extraordinaria, por no contar con el personal capacitado para dichas diligencias ni con los medios que permitan medir los decibeles.*

Se acompañaron al documento, copias certificadas de la licencia de funcionamiento a nombre de Francisco Armando Arozamena Parrales, aviso de revalidación de licencia de funcionamiento de la misma razón social y croquis de ubicación del establecimiento mercantil relativos a los locales citados en el escrito de denuncia.

Este informe y sus anexos se encuentran visibles de la foja veintinueve a treinta y seis del expediente.

**F.** En fecha veinticuatro de abril del año en curso, se emitió el acuerdo PAOT/200/DAIDA/0501/2003 ordenándose



informar al denunciante, ciudadano Juan Alberto Jiménez Díaz, sobre las diligencias practicadas y por practicar en atención a su denuncia. El informe correspondiente se notificó en fecha quince de mayo del corriente.

**G.** Con fundamento en los artículos 5° fracción IV párrafo segundo, 19, 20 y 25 párrafo tercero de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, 11 fracciones II, III y V, así como 25 del Reglamento de la misma, la Subprocuraduría de Protección Ambiental giró oficio recordatorio PAOT/200/DAIDA/566/2003, de fecha seis de mayo del año en curso a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, solicitando una visita de verificación en el lugar denunciado, copias certificadas relacionadas con la diligencia y la Resolución correspondiente.

**H.** Con el mismo fundamento y en la misma fecha, la Subprocuraduría de Protección Ambiental giró el oficio recordatorio PAOT/200/DAIDA/567/2003 a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, solicitando un informe y copias certificadas de las diligencias practicadas en el asunto que se investiga, en relación con la visita correspondiente.

**I.** En fecha ocho de agosto del año en curso se recibió en esta Entidad el oficio DVA/JUDAP/0171/2003, suscrito por el Director de Verificación Ambiental, adscrito a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, en respuesta al recordatorio descrito en el Hecho F. de la presente Resolución, manifestándose, respecto del lugar denunciado, lo siguiente:

*El día 27 de junio de 2003, personal técnico adscrito a esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, fue comisionado para practicar visita de investigación de los hechos denunciados al establecimiento denominado "JUEGOS DE VIDEO", en el sitio se observó la emisión excesiva de ruido provocado por juegos de video, por lo que el personal comisionado se dio a la tarea de recabar la razón social correcta del establecimiento la cual es "FRANCISCO ARMANDO AROZAMENA PARRALES".*

*Derivado de lo anterior se programará visita de verificación extraordinaria al establecimiento en cuestión con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos de emisión de ruido de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; no omito mencionarle que una vez efectuada la diligencia se le informará de los resultados de la misma.*

Este informe se encuentra visible en la foja cuarenta y dos del expediente.

**J.** El día veintidós de agosto del año en curso, se recibió en esta Procuraduría una promoción del denunciante, ciudadano Juan Alberto Jiménez Díaz, mencionando:

*Por este medio quiero hacer una declaración con respecto a la visita que se efectuó en el centro comercial Plaza Río el día 17 de Agosto del presente año en los locales Q15, Q16, R01, R02, R15 y R16. Aproximadamente a las 13:00 hrs.*

*Me dirigí a los verificadores cuando realizaban las mediciones que llevaron a cabo en los locales que están frente a mi negocio, tomando seis lecturas del lado que da a mi negocio y que hay una distancia de 2.8 metros entre otras, haciéndoles notar las siguientes observaciones:*

1.- *Me percaté que las lecturas arrojadas por el medidor digital, no eran menores de 69 db a pesar que las realizaron con las cortinas que cierran los locales, estaban bajadas en ese momento.*

2.- *Que a la gente que se encontraba en el establecimiento se le pidió que guardaran silencio esto por parte del propietario.*

3.- *Que no todas las máquinas de videojuegos estaban funcionando, incluyendo la máquina de baile que es la más ruidosa se encontraba totalmente apagada.*

4.- *Que deberían incluir esto en sus observaciones para que la persona encargada emitir la resolución de este caso tenga más elementos para normar un mejor criterio.*

*Lo que quiero hacer notar que a pesar de que las emisiones de ruido que hay en este lugar exceden la norma oficial mexicana, no hayan llevado a cabo las medidas de apremio contempladas en la ley en vigor.*

Esta promoción se encuentra visible en la foja cuarenta y tres del expediente en el que se actúa.

**K.** En fecha treinta de octubre del año en curso se recibió en esta Entidad el oficio DVA/0355/2003, suscrito por el Director de Verificación Ambiental, adscrito a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, haciendo referencia al recordatorio descrito en el Hecho F. de la presente Resolución, así como a su anterior oficio, descrito en el Hecho H. de la misma, manifestando:

*Con fecha seis de agosto del año en curso, personal técnico adscrito a esta Dirección, fue comisionado para practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado “FRANCISCO ARMANDO AROZAMENA PARRALES”, en donde se realizó un estudio de ruido de fuente fija de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; y al realizar el procesamiento de los datos obtenidos en dicho estudio, no se encontró infringiendo la Norma de referencia.*

*Con fecha veinticinco de agosto del año en curso, el C. Alberto Jiménez Díaz se dirigió a estas oficinas, para manifestar su inconformidad por el ruido que seguía generando dicho establecimiento, por lo que el día veintinueve de septiembre del dos mil tres, personal técnico adscrito a esta Dirección, fue comisionado para practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento en comento, en donde se realizó nuevamente un estudio de ruido de fuente fija de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; y al realizar el procesamiento de los datos obtenidos en dicho estudio, se encontró infringiendo la Norma de referencia por 5.11 decibeles ponderados en A).*

*Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el propietario del establecimiento que nos ocupa, ingresa ante esta autoridad, un programa de trabajo que consta de la colocación de material acústico en todos los locales con que cuenta, esto con la finalidad de reducir los niveles de ruido que el establecimiento emite.*

*Actualmente esta Dirección, se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa, donde se le solicitará un informe de avances conforme al programa presentado y se sancionará con apego a derecho por infringir la Normatividad Ambiental aplicable.*

Este informe se encuentra visible en la foja cuarenta y cuatro del expediente de mérito.

L. El día diecinueve de noviembre de dos mil tres compareció en esta Entidad, previo citatorio que le remitiera la Subprocuradora de Protección Ambiental, la ciudadana María Dolores Parrales Vega, en su carácter de representante legal del señor Francisco Armando Arozamena Parrales, propietario del negocio denunciado, quien enterada del contenido de la denuncia en contra de su representada, dijo:

*Que el negocio aludido está funcionando en ese lugar desde agosto de mil novecientos noventa y cuatro.*

*Que el ahora denunciante se estableció en la Plaza desde hace un año y medio o dos años, siendo en enero del presente año que ésta persona le pidió a la declarante que le bajarán al volumen de las máquinas del negocio, a lo cual accedió y el ahora denunciante estuvo de acuerdo en el volumen colocado.*

*En la Plaza Río hay varios locales más que tienen máquinas de video juegos y por la estructura del lugar, el sonido rebota en todos los rincones. En el negocio denunciado ya se han empezado a hacer modificaciones para evitar que el sonido salga, además de que el volumen ya se ha bajado al mínimo.*

*Que para acreditar su dicho, en este acto presenta originales de dos facturas que acreditan las acciones que se están tomando para no afectar a los vecinos con el sonido de las máquinas: la número 3720 del once de octubre de dos mil tres y la 3721 del día veinticinco del mismo mes y año, ambas expedidas por la empresa SERVICIO Y DISEÑOS, que acreditan respectivamente, el suministro y colocación de un muro a base de tablaroca de 12.7 milímetros, bastidor metálico de poste y canal de 4.10 milímetros, incluyendo aislante de fibra de vidrio de 2" terminado con tornillo, cinta y pasta Redimix, así como el suministro y colocación de plafond tipo losa a base de bastidor metálico de canaleta de 1 1/2", canal listón, ángulo de AMA, colganteo de alambre galvanizado, aislante de fibra de vidrio de 2", terminado con tornillo, cinta y pasta Redimix de 5.50 por 2.70 metros para los locales Q-15 y Q-16.*

*Estos documentos ya fueron exhibidos ante la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, como lo acredita con el acuse correspondiente, del que presenta también copia para que se agregue al expediente.*

*Solicita se le devuelvan en este acto los originales de las facturas y previo cotejo, se agreguen copias de las mismas al expediente. Desea aclarar la declarante que la tablaroca colocada es doble, es decir, hay una pared de este material, al centro lleva la fibra de vidrio aislante y enseguida otra pared de tablaroca, lo que desde luego evita en forma muy importante la salida del sonido.*

*Que la exponente tiene la intención de colocar pasta acústica a las trabes entre cortina y cortina para aislar aún más el sonido, sin embargo, como se trata de modificación de las fachadas no se lo han permitido en la Administración de la Plaza, pero seguirá insistiendo para que se le autorice dicha colocación.*

## **II.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL**

Son aplicables al caso, los siguientes preceptos legales.



**De la Ley Ambiental del Distrito Federal:**

Artículo 2º.- *Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos: [...]*

*VIII. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental; [...]*

*X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.*

Artículo 5º.- *Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:*

**NORMAS OFICIALES:** *Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;*

Artículo 6º.- *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:[...]*

*II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*

*III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; [...]*

*IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal*

*Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.*

Artículo 9º.- *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:[...]*

*XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, [...]*

*XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos:[...]*

*XLII. Prevenir o controlar la contaminación [...] originada por ruido, [...] que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;*

*XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal;*

Artículo 10.- *Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:[...]*

*VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.*

Artículo 123.- *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, [...] del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables [...]. Quedan comprendidos también en esta prohibición, [...] las emisiones de ruido, [...] de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 151.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, [...] que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de [...] ruido, [...]*

Artículo 202.- *Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.*

Artículo 211.- *De existir [...] casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, [...] la Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: [...]*

*III. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el peligro o daño;*

*IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; o*

*V. Suspensión de [...] actividades.*

*La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.*

*En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el acto que al efecto emita las razones por las cuales se considera que los hechos en cuestión constituyen riesgo inminente de [...] contaminación con repercusiones peligrosas [...].*

Artículo 212.- *Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.*

**De la NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas:**

**5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.**

<b>HORARIO</b>	<b>LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES</b>
<i>de 6:00 a 22:00</i>	<i>68 dB(A)</i>
<i>de 22:00 a 6:00</i>	<i>65 dB(A)</i>

### **III.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II. de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

**a) Respeto de la Competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.**

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en la letra A del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que, como se argumentará posteriormente, éstos constituyen violaciones a la legislación ambiental, en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de esta Entidad.

**b) Respeto a la emisión de ruido generado por el establecimiento mercantil cuya razón social es “FRANCISCO ARMANDO AROZAMENA PARRALES”.**

**b.1)** Como ha quedado acreditado en los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de los que se encuentra la visita de verificación realizada por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, referida en la letra K del apartado de Hechos de la presente Resolución, las emisiones de ruido generadas por el establecimiento objeto de la denuncia rebasan los límites máximos permisibles previstos para las fuentes fijas por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.

Al respecto, cabe aclarar que la referida norma oficial mexicana define fuente fija como toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Asimismo, la Ley Ambiental del Distrito Federal define fuentes fijas como los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados en el Distrito Federal.

Por lo anterior, es de señalarse que el establecimiento mercantil actualiza los supuestos previstos tanto por la norma como por la Ley para ser considerado como fuente fija y por ende le es aplicable la NOM-081-ECOL-1994 en relación con lo establecido por el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**b.2)** No obstante lo referido en el primer párrafo del punto anterior, durante la investigación de los hechos que nos ocupan no se encontró constancia de que el personal de la Dirección de Verificación Ambiental, dependiente de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, que realizó la referida visita de verificación, a pesar de haberse cerciorado técnica y jurídicamente de la contravención por parte del establecimiento mercantil objeto de la denuncia a la norma oficial mexicana en materia de ruido proveniente de fuentes fijas y por ende al artículo 151 de la Ley Ambiental, hubiese aplicado medida de seguridad alguna.

Asimismo, tampoco existe constancia de que se haya condicionado el funcionamiento del establecimiento generador a que los responsables mitigaran el nivel de los sonidos emitidos por las máquinas, lo cual permitió que, a pesar de que la





autoridad competente acreditó plenamente la violación a la normatividad ambiental, el ruido excesivo se mantuviera, en perjuicio de la salud de las personas y del medio ambiente, ya que a la fecha de la presente Resolución no se ha recibido copia de la Resolución correspondiente.

En este sentido, no escapa a esta Subprocuraduría que el artículo 211 de la Ley Ambiental del Distrito Federal otorga una facultad discrecional a la autoridad para la aplicación de las medidas de seguridad, siempre y cuando motive y funde su actuación.

**b.3)** En materia ambiental, en la cual esta Subprocuraduría tiene competencia, las emisiones de ruido superiores a los sesenta y cinco decibeles, producidas entre las veintidós y las seis horas, así como las superiores a los sesenta y ocho decibeles, que se generen entre las seis y las veintidós horas, constituyen violaciones a los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal en relación con el apéndice 5.4 de la NOM-081-ECOL-1994; independientemente de que las referidas emisiones pueden implicar o ser consecuencia del incumplimiento de otros preceptos, tales como el artículo 9° fracción XX de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuya vigilancia no es competencia de esta Procuraduría pero que por relacionarse estrechamente con la materia ambiental, incluso por remisiones que la misma Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles hace a la normatividad ambiental en sus artículos 1° y 9° fracción XX. En este mismo sentido, producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas, también contraviene lo dispuesto en el artículo 8° fracción II de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

**b.4)** Llama la atención de esta Subprocuraduría que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, como lo cita en el informe que remitió a esta Entidad, considere que no tiene competencia para realizar una visita de verificación, ni para sancionar por probables irregularidades que se dan en un establecimiento mercantil que por sus inadecuadas instalaciones para aislar el ruido provoca una molestia e inclusive posible daño en la salud de las personas cercanas al mismo, pretendiendo justificar tal postura en la falta de personal capacitado o de los instrumentos necesarios para realizar la medición; toda vez que, a pesar de que esta Unidad Administrativa no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, si es de observarse que conforme al tercer párrafo del referido instrumento jurídico, los establecimientos mercantiles deben acatar las disposiciones normativas en materia ambiental, lo cual, como ha quedado acreditado, en el caso que nos ocupa, no se cumplió.

**b.5)** Asimismo, cabe precisar que conforme a la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, los Órganos Político-Administrativos no requieren de mediciones de ruido para sancionar a los responsables por esta infracción administrativa, pues basta que los ruidos sean notoriamente excesivos y generen molestias a los vecinos, para que se les pueda sancionar, por lo cual, a pesar de que esta Subprocuraduría no se pronuncia sobre el incumplimiento o no de la referida Ley, si es de observarse que por lo establecido en ese ordenamiento, jurídicamente tampoco es válido el argumento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco para dejar de actuar.

**b.6)** Las manifestaciones de la Directora General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, vertidas en el informe rendido a esta Entidad, en relación a considerar legalmente improcedente verificar y sancionar por ruido excesivo a un establecimiento mercantil, resultan improcedentes pues como ha quedado referido en el punto b.5., esa Dirección General no considera lo dispuesto en los artículos 10 fracción VI y 151 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal en relación con los artículos 9° fracción XX de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y 5° fracción II de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.



Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto del cumplimiento o incumplimiento de la legislación ambiental, esta Subprocuraduría emite la siguiente:

### **V.- RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, a que de conformidad con los resultados obtenidos del *estudio de ruido de fuente fija de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994*; mediante el cual *al realizar el procesamiento de los datos obtenido..., se encontró al establecimiento infringiendo la Norma de referencia por 5.11 decibeles ponderados en A)*, realizado durante la visita de verificación extraordinaria practicada el 29 de septiembre del año en curso, a que establezca en la Resolución respectiva las sanciones correspondientes por infringir dicha normatividad ambiental.

**SEGUNDO.-** Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Ambiental del Distrito Federal a las Delegaciones, en relación con los artículos 1º y 9º fracción XX de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal que remiten a ella, inicie los procedimientos administrativos correspondientes a efecto de mitigar la generación de ruido excesivo en el establecimiento denunciado, aplicando, en su caso, las sanciones establecidas en los referidos ordenamientos.

**TERCERO.-** Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-058/SPA-32, remitiéndose copia de la Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales a efecto de dar seguimiento a sus resolutivos Primero y Segundo. Asimismo, notifíquese personalmente al denunciante, ciudadano Juan Alberto Jiménez Díaz y a las autoridades vinculadas con los hechos y la investigación.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p. Lic. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.  
Lic. Rolando Cañas Moreno. Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

**Expediente.**

IVE/JAPC/GLV